



<b>Entidad originadora:</b>	Ministerio de Minas y Energía
<b>Fecha (dd/mm/aa):</b>	23/11/2021
<b>Proyecto de Decreto/Resolución:</b>	“Por el cual se adiciona el artículo 2.2.1.1.2.2.3.107.1. al Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015”

### 1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

El artículo 5 de la Ley 26 de 1989 creó el Fondo de Protección Solidaria SOLDICOM, en beneficio de los distribuidores minoristas de los combustibles líquidos derivados del petróleo, con el fin de (i) velar por su seguridad física y social; (ii) realizar estudios técnicos sobre el mercado, administración y rentabilidad de la distribución de petróleo y sus derivados; (iii) prestarles asistencia financiera, educativa, técnica y administrativa en sus establecimientos de distribución de petróleo y sus derivados; y (iv) darles apoyo para la dotación y adecuación de sus establecimientos a fin de que cumplan con el servicio público de manera eficiente.

Más adelante, el artículo 7 de la misma ley dispone que *“el Fondo de Protección Solidaria, “Soldicom”, será administrado por la Federación o Federaciones de distribuidores minoristas de combustibles líquidos del petróleo, a nivel nacional, que agrupen por lo menos el treinta por ciento (30%) de ellos, debidamente acreditadas ante el Ministerio de Minas y Energía. Los estatutos y sus reformas, para su funcionamiento, deberán ser aprobados por el Ministerio de Minas y Energía”.*

En ese contexto, la Corte Constitucional en sentencia C-449 de 1992<sup>1</sup> señaló que:

*“(…) el contrato de administración con los Fondos de personas jurídicas de derecho privado que administran los recursos provenientes de contribuciones parafiscales reviste un carácter e importancia especial, no en razón de la cuantía, sino principalmente en razón de la importancia del objetivo de estos Fondos y la naturaleza parafiscal de sus recursos. En este sentido, mencionó así mismo, que la exigencia de autorización del Congreso al Gobierno Nacional para celebrar contratos en materia de administración de recursos parafiscales por parte de fondos que constituyen personas jurídicas de derecho privado, constituye una excepción al estatuto general de contratación, se deriva de una interpretación sistemática del artículo 150 numeral 9 y 189 numeral 20 de la Constitución Nacional, y se fundamenta en la importancia de estos asuntos al constituir celebración de contratos de gran magnitud que pueden comprometer la responsabilidad y la soberanía de Colombia, y dada la naturaleza de recursos parafiscales. (...)”*

De igual forma, la Sentencia C-437 de 2011 reiteró que la contratación de la administración del Fondo SOLDICOM está enmarcada en circunstancias particulares, que justifican la contratación de su administración con un particular. Adicionalmente, señaló que la administración del Fondo puede ser realizada de manera conjunta por la federación o federaciones que agrupen por lo menos el treinta por ciento (30%) de los distribuidores minoristas de combustibles líquidos del petróleo a nivel nacional.

Así las cosas, es claro que el Ministerio de Minas y Energía es la entidad autorizada por la ley para suscribir un contrato para la administración de los recursos parafiscales del Fondo de Protección Solidaria “Soldicom”.

Ahora, pese a lo anterior, actualmente no existe una reglamentación que indique el procedimiento a seguir en el evento en que haya más de una federación habilitada e interesada en administrar el fondo y por ende, no es claro si se debe, por ejemplo, suscribir un contrato de coadministración o el procedimiento a seguir



cuando dichas agremiaciones no están de acuerdo en dicha suscripción. Además, se resalta que el Ministerio no puede suscribir el contrato únicamente con una de las agremiaciones que cumple con el requisito de la Ley 26 de 1989, toda vez que no le es posible desconocer que la(s) otra(s) agremiación(es) también se encuentra(n) habilitada(s) para ello en los términos de dicha ley.

Por todo lo anterior, se concluye que la Ley 26 de 1989, ni otra disposición vigente, desarrollan en su totalidad las reglas para determinar la administración del fondo SOLDICOM, por lo que resulta necesario reglamentar, entre otros aspectos, el evento en que exista más de una federación habilitada para la administración del Fondo.

Finalmente, resaltamos que la necesidad de esta reglamentación se deriva de que la operación del Fondo contempla el recaudo, la operación, el manejo y las inversiones de los recursos parafiscales que lo componen, por lo que no contar con administrador, no solo incumpliría el propósito de la Ley 26 de 1989, sino que suspendería la ejecución de los planes, proyectos y beneficios que reciben hoy en día los distribuidores minoristas.

## **2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO**

El proyecto regulatorio será aplicable a la Federación o Federaciones de distribuidores minoristas de combustibles líquidos del petróleo, a nivel nacional, que agrupen por lo menos el treinta por ciento (30%) de ellos, debidamente acreditadas ante el Ministerio de Minas y Energía, y que se encuentren interesadas en la administración del fondo SOLDICOM.

## **3. VIABILIDAD JURÍDICA**

### **3.1 Vigencia de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo.**

El proyecto de Decreto se expide con base en las facultades legales del Presidente de la Republica, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política.

El artículo de la Constitución Política se encuentra vigente.

### **3.2 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo**

El artículo 7 de la Ley 26 de 1989 dispone que *“el Fondo de Protección Solidaria, "Soldicom", será administrado por la Federación o Federaciones de distribuidores minoristas de combustibles líquidos del petróleo, a nivel nacional, que agrupen por lo menos el treinta por ciento (30%) de ellos, debidamente acreditadas ante el Ministerio de Minas y Energía. Los estatutos y sus reformas, para su funcionamiento, deberán ser aprobados por el Ministerio de Minas y Energía”*.

Pese a lo anterior, la Ley 26 de 1989, ni otra disposición vigente, desarrollan en su totalidad las reglas para determinar la administración del fondo SOLDICOM en el evento en que exista más de una federación habilitada para la administración del Fondo, por lo que, es necesario que el Presidente, en desarrollo del numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, que dispone que Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, *“ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes”*, faculte al Ministerio de Minas y Energía para reglamentar el citado artículo 7, con el fin de dar continuidad a la operación y administración del fondo, en caso de que se presenten situaciones que amenacen su continuidad y para las cuales resulta insuficiente la aplicación directa y exclusiva de la



norma vigente.

### **3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas.**

Este proyecto de decreto no modifica, deroga, adiciona o sustituye disposiciones vigentes.

### **3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción).**

Se consultó al Grupo de Defensa Judicial y Extra Judicial de la Oficina Asesora Jurídica sobre la existencia de decisiones judiciales relacionadas con el proyecto normativo.

### **3.5 Circunstancias jurídicas adicionales.**

En cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el último inciso del artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 270 de 2017, el proyecto de resolución se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de los interesados.

De otra parte, con el objeto de dar cumplimiento al artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, la Dirección de Hidrocarburos resolvió el cuestionario de que trata el artículo 2.2.2.30.6 del Decreto 1074 de 2015, concluyendo que la presente regulación no plantea una restricción indebida a la libre competencia y, en consecuencia, no debe ser informada a la Superintendencia de Industria y Comercio.

## **4. IMPACTO ECONÓMICO**

En virtud de lo expuesto en el aparte “ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN”, adelantar este proyecto normativo, no implica impactos económicos para la Federación o Federaciones de distribuidores minoristas de combustibles líquidos del petróleo, a nivel nacional, que agrupen por lo menos el treinta por ciento (30%) de ellos, debidamente acreditadas ante el Ministerio de Minas y Energía, y que se encuentren interesadas en la administración del fondo SOLDICOM, ni para el Ministerio de Minas y Energía. Por el contrario, el proyecto de decreto busca facultar al Ministerio de Minas y Energía para reglamentar el citado artículo 7, con el fin de dar continuidad a la operación y administración del fondo, en caso de que se presenten situaciones que amenacen su continuidad y para las cuales resulta insuficiente la aplicación directa y exclusiva de la norma vigente.

## **5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.**

No aplica, en razón a que no genera ningún costo para el Gobierno Nacional.

## **6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.**

No existe impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural, toda vez que la finalidad del acto administrativo se limita a facultar al Ministerio de Minas y Energía para reglamentar el artículo 7 de la Ley 26 de 1989, con el fin de dar continuidad a la operación y administración del fondo, en caso de que se presenten situaciones que amenacen su continuidad y para las cuales resulta insuficiente la aplicación



directa y exclusiva de la norma vigente, como el evento en que exista más de una federación habilitada para la administración del Fondo.

**7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO**

No aplica.

**ANEXOS:**

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria

X

Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

No aplica.

N.A.

Informe de observaciones y respuestas

Matriz de respuesta a comentarios.

X

Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio

N.A.

Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública

No aplica. El acto administrativo no establece nuevos trámites según lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.11 del Decreto 1609 de 2015.

N.A.

Otro

No aplica.

N.A.

**Aprobó:**

**PAOLA GALEANO ECHEVERRI**  
Jefe de la Oficina Jurídica

**JOSÉ MANUEL MORENO CASALLAS**  
Director de Hidrocarburos